

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de junio del
año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos
del Toca Civil número 194/2020, deducido del expediente
622/2019 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido
por ***** en contra de BBVA Bancomer, S.A.,
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA
Bancomer, del índice del Juzgado Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira; vista asimismo, la
ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en
Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno
Circuito, con sede en esta Capital, en sesión del 7 (siete)
de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), en el Juicio de
Amparo Directo Civil 2/2021 promovido por la parte
actora contra actos de esta Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 17 (diecisiete) de
junio de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del

Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a
promover Juicio Ordinario Mercantil en contra de BBVA
Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero BBVA Bancomer, de quien reclama las
siguientes prestaciones: “I. El pago de la cantidad de
\$1,333,500.00 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y
TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por
concepto de devolución de la disposición ilegal
efectuada en mi cuenta bancaria numero *****.- II. El
pago de un interés mensual a razón de la tasa de interés
interbancaria de equilibrio más alta, al momento de la
ejecución del presente juicio, desde la fecha de la
celebración de la operación ilegal hasta la total
devolución de la cantidad que se reclama, es decir, desde
el día 15 de febrero del 2017 hasta que cumpla en su
totalidad el demandado.- III. El pago de gastos y costas
judiciales.”, fundándose en los hechos y consideraciones
contenidos en el propio escrito de demanda, y que
pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció
y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la licenciada *****, en su
carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas

2.-

de la demandada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en términos de su escrito presentado el 12 (doce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Consistente dicha excepción, en que para el nacimiento o ejercicio de una acción, se requiere necesario e inevitablemente como presupuesto lógico-jurídico la existencia de un derecho, y en consecuencia, la violación inmediata de éste; En el caso en estudio, la parte actora SRA. ***** ejerce su derecho de acción en la vía ordinaria mercantil, pretendiendo “El pago de la cantidad de \$1'333,500.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de devolución de la disposición ilegal efectuada en mi cuenta número *****.”, así como “El pago de un interés mensual a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio más alta, al momento de la ejecución del presente juicio, desde la fecha de la celebración de la operación ilegal, hasta la total devolución de la cantidad que se reclama, es decir, desde

el día 15 de febrero del 2017 hasta que cumpla en su totalidad el demandado.” y “El pago de gastos y costas judiciales”; toda vez que mi representada BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, no ha dado lugar con actos negativos para que se le demanden las prestaciones principal y accesorias que la actora reclama y que fueron previamente señaladas; toda vez que como dije en la contestación de los hechos de la demanda, los antecedentes de la operación bancaria (transferencia de dinero) reclamada se realizaron legalmente. 2.- EXCEPCIÓN FUNDADA EN LO QUE DISPONE EL NUMERAL 271 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 335 del CÓDIGO DE COMERCIO que tutela las normas para los depósitos de dinero; Y que consiste conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en que los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso; y conforme al Código de Comercio que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba y a devolverla cuando el depositario se la pida; luego

3.-

entonces si la SRA. ***** titular de la cuenta de ahorro Libretón No. ***** solicitó a mi representada la transferencia de determinada cantidad de dinero (\$1'333,500.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para ser transferido a la cuenta No. ***** del BANCO BANAMEX a nombre del señor ***** , mi representada se encontraba impedida con base en los anteriores numerales a retener o negarse a transferir el dinero solicitado, so pena de hacerse acreedora a la comisión de un delito. 3.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Fundada en lo términos del artículo 322 fracciones III y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, por remisión expresa del artículo 1054 del Código de Comercio vigente, en relación con el diverso 1327 del mismo Código de Comercio, me permito denunciar la imposibilidad de producir una adecuada contestación y defensa, atendiendo a que en términos generales, la actora tiene la obligación de narrar en su demanda, los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, así

como lo que se pida designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos, de tal manera que el demandado puede preparar adecuadamente su contestación y defensa, por ello y advirtiéndose que en la presente demanda no se establece con claridad y precisión por parte de la actora, porque solicita el pago y devolución de una operación bancaria (transferencia de dinero por la cantidad de \$1'333,500.00 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin haber solicitado en ningún momento en su demanda la nulidad o cancelación de la operación bancaria que le dio origen; aunado a ello tampoco señala con claridad y precisión los hechos narrados con el número (I) de su demanda, como tampoco precisa cuál es la ley que contempla los intereses legales que pretende como consecuencia de la prestación principal; imprecisiones de la demanda que desde luego dejan a mi representada en estado de indefensión, al no saber de dónde provienen los hechos que sustentan esas reclamaciones efectuadas en su contra, haciendo por ello procedente la excepción planteada y debiendo por ello absolverla de las mismas.

4.-

... 4.- EXCEPCIÓN DE OMISIÓN EN LA DEMANDA DE LA RECLAMACIÓN DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA (TRANSFERENCIA DE DINERO) de fecha 15 de febrero de 2017 por la cantidad de \$1'333,500.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); de la cuenta de ahorro Libretón No. *** a nombre de la SRA. ***** a la cuenta No. ***** del BANCO BANAMEX a nombre del señor *****.-** Consistente dicha excepción en que para que opere el pago y devolución del cargo (TRANSFERENCIA DE DINERO) de fecha 15 de febrero de 2017 por la cantidad de \$1'333,500.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se reclama como prestación principal por parte de la actora, previamente debe declararse la nulidad y cancelación de ese cargo u operación bancaria como resultado de una operación ilegal, lo anterior tomando en consideración que las nulidades no son de pleno derecho, pues el pago y devolución del dinero que se solicita a través de este juicio, es una consecuencia de la declaración previa del

ejercicio de la acción de nulidad y cancelación de una operación bancaria, nulidad y cancelación que no se solicitó en la demanda y que solo puede declararse por parte de la autoridad judicial correspondiente a instancia de parte, por lo que al no solicitarse por la actora en su demanda, ello hace improcedente el pago y la devolución que se reclama, porque reitero las nulidades no operan de pleno derecho.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Es conveniente precisar que los autos impugnados mediante apelación preventiva y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, contienen lo siguiente:

---- Auto del 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve): “... Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. LICENCIADO ***, en su carácter de autorizado en los términos del términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio por la parte actora dentro del expediente 00622/2019.- Como lo solicita el compareciente, y visto de nueva cuenta el escrito contestación de demanda signado por la C. LIC. *****, en su carácter de Apoderada**

5.-

de la parte demandada, y en especial los documentos exhibidos como anexos, por lo que en virtud de lo anterior, se le tiene a la demandada por ofrecidas tácitamente como pruebas de su intención, al haberse adjuntado en su escrito de contestación de demanda mismas que se reciben de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PUBLICAS exhibidas como anexos 4, 5 6, 7 y 8, en su escrito de contestación de demanda, las cuales ya obran agregadas en autos, se admiten con citación de la parte contraria y dicha admisión se hace del conocimiento de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.- Fórmese el cuaderno de pruebas de la parte demandada.- Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1063, 1194 y 1237, del Código de Comercio en Vigor.- NOTIFÍQUESE.- ...”.-----

---- La diligencia del 12 (doce) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), en lo conducente: “...Acto seguido la suscrita secretaria del juzgado procedo a dar parte al titular del juzgado a fin de llevarse a cabo el desahogo de la prueba.- Acto seguido la secretaría de acuerdos del juzgado dá cuenta al titular con un sobre cerrado que contiene dicha prueba.- El secretario del Juzgado

procede a dar parte al Titular del Juzgado con un sobre cerrado que no presenta signos de violación alguna el cual contiene el Pliego de Posiciones al tenor del cual deberá de llevarse a cabo el desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la C. LIC. *****.-

Enseguida se procede a la apertura del Sobre encontrándose en su interior un total de 6 seis posiciones, las cuales son calificadas de legales la marcada con el números 2, 3, 4 y 6, desechándose las marcadas con los números 1 y 5, por no ser imprecisas(sic). ...”.-----

---- Auto de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve): “...Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. LICENCIADO *****, en su carácter de autorizado en los términos del términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio por la parte actora dentro del expediente 00622/2019.- Como lo solicita el compareciente y tomando en consideración que la parte demandada ya desahogo la vista que se le dio con la prueba Pericial en Grafoscopia ofrecida por la parte actora, en virtud de lo anterior se provee lo siguiente: y visto de nueva cuenta el escrito de

6.-

fecha veintiuno de octubre del año en curso, signado por el el C. LIC. *****, en su carácter de autorizado en los términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio, por la parte actora, se le tiene por admitida la PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, que refiere en su libelo de mérito, la cual se admite con citación de la parte contraria, la cual será a cargo de a cargo del LIC. *****, con registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social CN030728NU8-0013 y del Instituto Nacional de Ciencias Penales dependiente de la Procuraduría General de la República con foliio SGPE/EC/SEA/SABATINO/2008/02743, con cédula profesional 2736061, con domicilio en *****

*****, conforme a los puntos propuestos por el oferente, debiendo cumplirse en su desahogo desde la aceptación y protesta, y rendición del dictamen respectivo, lo establecido por los artículos 1253 y 1254 del código de Comercio en vigor, con el apercibimiento impuesto en dichos preceptos, de que en caso de no aceptarse el

cargo por el perito de la parte oferente dentro del termino de tres días, se le tendrá por desierta la prueba, Asimismo, se le tiene a la parte actora, por conforme con el peritaje que emita por el perito de la parte actora en virtud de no haber manifestado nada sobre la pertinencia de la prueba ni propuesto otros puntos y cuestiones, ni haber designado perito de su intención.- Por último, señalan las (10:30) DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para que comparezca ante la presencia judicial de este Juzgado la C. ***** , a fin de que plasme diez muestras caligrafías y firmas ante la presencia Judicial, las cuales se consideraran como las firmas indubitables, para la prueba pericial ofrecida por la parte actora dentro del presente contencioso, término que le contara al perito para que rinda el peritaje encomendado, a partir de que comparezca ante la presencia Judicial, la C. ***** *****.- Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1056, 1077, 1253 y 1254 del Código de Comercio en Vigor.- NOTIFIQUESE.- ...”.----- ---- Auto fechado el 2 (dos) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve): “...Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. LIC.

7.-

*********, en su carácter de perito en Grafoscopia y Documentoscopia designado por la parte actora dentro del expediente 00622/2019.- Como lo solicita el compareciente, se le tiene en tiempo y forma aceptando el cargo de perito que le fue conferido por la parte actora, y exhibiendo copia certificada de la constancia de grado de perito. Se le tiene protestando su fiel y legal desempeño con el cargo que le fue conferido, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y demás pormenores relativos al dictamen pericial objeto del presente juicio, contando además de acuerdo a su leal saber y entender con la suficiente capacidad para emitir el respectivo dictamen pericial, en la inteligencia que dicho dictamen deberá de ser rendido dentro del término de cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 1253 del Código de Comercio.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1056, 1063, 1077, 1253 del Código de Comercio.- NOTIFIQUESE. ...”.-----

---- Auto del 19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve): “...Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. LICENCIADO *********,

en su carácter de perito en Grafoscopia y documentoscopia, designado por la parte demandada dentro del expediente 00622/2019.- Como lo solicita el compareciente, se le tiene rindiendo en los términos de su ocurso el dictamen pericial en materia de Grafoscopia y documentoscopia, en los términos que refiere, el cual se agrega a los autos para que obre como corresponda.- Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1056, 1063, 1077, 1253 y 1254 del Código de Comercio en Vigor.- NOTIFIQUESE. ...”.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. La parte actora acreditó su acción y la demandada no demostró sus excepciones, por lo tanto.- SEGUNDO. Ha procedido parcialmente el presente juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** en contra de la Institución de Crédito denominada BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en consecuencia.-

8.-

TERCERO Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$1,333,500.00 (un millón trescientos treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 MN) por concepto de devolución de la disposición ilegal efectuada en su cuenta bancaria *****. Por otra parte y de conformidad a lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de la cantidad de los intereses moratorios a razón del 6% anual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del las disposiciones no reconocidas.

CUARTO. Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- **QUINTO.-** Se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... ”.**-----

---- **II.-** Notificados que fueron los autos y la sentencia que se precisan en el resultando que antecede e inconformes tanto la licenciada ***** , apoderada general

para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, como el licenciado *****, autorizado por *****, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo y en ambos efectos por proveídos del 24 (veinticuatro) de octubre, 15 (quince) de noviembre, 2 (dos) y 9 (nueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), 8 (ocho) de enero, 13 (trece) y 20 (veinte) de febrero de 2020 (dos mil veinte), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causan los autos y la sentencia impugnados a sus representados, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de agosto de 2020 (dos mil veinte) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar

9.-

resolución, con fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se emitió la número 204 (doscientos cuatro), cuyos puntos resolutiveos dicen: “Primero.- Es fundado el agravio expresado por la Licenciada ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).- Segundo.- Se deja insubsistente el auto impugnado a que se alude en el punto resolutiveo que antecede, y por ende, sin materia los recursos de apelación preventiva interpuestos por la propia recurrente en contra de los diversos proveídos de 25 (veinticinco) de noviembre, 2 (dos) y 19 (diecinueve) de diciembre del mismo año (2019), y desierto el interpuesto en contra del proveído del 12 (doce) de noviembre de aquel año (2019).- Tercero.- Son fundados los agravios expresados por la Licenciada ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de la demandada BBVA Bancomer, S.A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2020 (dos mil veinte).- Cuarto.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en consecuencia, en su lugar se decide:- Quinto.- La parte actora, *** , no probó los hechos constitutivos de la acción que en vía ordinaria mercantil ejerció en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, mientras que ésta sí demostró su excepción de falta de acción y de derecho que opuso.- Sexto.- No ha procedido el Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, ante la demostración de la legal transferencia bancaria que se reclama.- Séptimo.- Se absuelve a la Institución Financiera demandada de las prestaciones reclamadas en su contra.- Octavo.- No procede hacer condena en costas procesales de primera y segunda instancias.- Noveno.-**

10.-

Queda sin materia el diverso recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, autorizado por *****, en contra de la propia sentencia de fondo impugnada.- Notifíquese Personalmente.- ...”.----- ---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, *****, *****, promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 2/2021, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 7 (siete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), terminada de engrosar el 20 (veinte) de los mismos mes y año, dictó ejecutoria bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veintidós siguiente, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

con residencia en esta ciudad, en el toca 194/2020 de su índice, para el efecto de que dicha autoridad: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que al analizar los agravios propuestos por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, vía apelación preventiva, parta de la base de que el plazo para impugnar la autenticidad de un documento, es el que se encuentra previsto en el artículo 1250 del Código de Comercio, y; c) Con libertad de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación, como en derecho corresponda. SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese ...”; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias

11.-

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 2/2021.-----

---- II.- En la parte conducente del considerando SEXTO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “... SEXTO. Estudio. Uno de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección solicitados, como se evidenciará. ... En una parte de los conceptos de violación, la quejosa aduce, en esencia, que la responsable, al analizar los motivos de disenso de la apelante, específicamente al estudiar la apelación preventiva, estableció que era necesario impugnar los documentos desde el desahogo de vista que se le dio con motivo de la contestación a la demanda. Circunstancia que, en su opinión, resulta incorrecta, pues el artículo 1250 del Código de comercio, establece que la parte que pretenda impugnar un

documento podrá hacerlo hasta días antes de la audiencia. Motivos de disenso que, atendiendo a la causa de pedir, resultan fundados. En primer lugar, dado que la solución al presente asunto radica en la delimitación entre lo que debe entenderse por una objeción a un documento y una impugnación de un documento, es menester realizar algunas precisiones en torno a ello. Los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio distinguen dos clases de documentos públicos o privados. Estos últimos son aquellos que no encuadran dentro de las características de los primeros, esto es, que no estén reputados como públicos en las leyes comunes ni constituyan pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste. Además, en términos del artículo 1292 de ese mismo ordenamiento, los documentos públicos por sí mismos, tienen valor probatorio pleno. En cambio, los documentos privados constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de que existan otros elementos que lo completen, para hacer prueba en contra del adversario del oferente. Al respecto, los medios naturales reconocidos para completar la fuerza de

12.-

convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito, aun cuando pueden aportarse otras pruebas aptas para perfeccionarlo. El reconocimiento expreso se lleva a cabo en una diligencia donde se pone el documento privado respectivo, ante la presencia de la persona a quien se atribuye su autoría; mientras que el reconocimiento tácito se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado en el plazo de ley, pues la consecuencia de ese “no hacer” es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. Ahora bien, uno de los elementos que integran las hipótesis de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio se refiere a la conducta de no hacer, observada por el contrario del oferente del documento privado, una vez aportado este al juicio. La impasibilidad por parte de quien le podría perjudicar el documento constituye un importante dato a partir del cual la ley presume aquiescencia. De ahí que esta pasividad implica, según la ley, el reconocimiento tácito del documento privado, al cual el ordenamiento le concede el mismo efecto que un

reconocimiento expreso. De lo anterior se concluye, que la objeción al documento privado es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito y conseguir de esa manera, que el propio instrumento permanezca incompleto. La doctrina señala que la objeción de documentos está constituida por la oposición que se manifiesta en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contra parte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio. Entonces, la objeción es un acto jurídico que radica en una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él, por la razón que al efecto explique el objetante. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer, en la conducta pasiva(sic) ante el instrumento, y por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Ahora bien, la objeción de documentos presentados como prueba dentro del juicio se limita a cuestionar el alcance

13.-

y valor probatorio de estos documentos, sin discutir su autenticidad o contenido. Por lo regular, ésta se hace valer contra documentos privados, cuyo valor probatorio, en estos casos queda sujeto a otros medios de prueba y, a la apreciación del juzgador. De lo anterior puede concluirse, que la objeción tiene como consecuencia que el juzgador valore la documental y señale su eficacia o ineficacia con fines procesales y su principal objeto es evitar que se produzca su reconocimiento tácito. Aquí resulta conveniente tener en cuenta que los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, ... Del primer precepto legal ... se advierte que las partes pueden objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, ello lo deben hacer de la siguiente manera: - Dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. - Los documentos exhibidos con posterioridad al auto de admisión de pruebas, podrían ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. De igual forma, los documentos presentados con el escrito inicial,

válidamente pueden ser objetados, desde el momento en que se da contestación a la demanda. Así como aquellos presentados al momento de dar contestación a la demanda, desde que se desahoga la vista. Además, no será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma. Por su parte, el artículo 1250 del ordenamiento legal invocado establece otra forma de impugnar una documental, puesto que señala que cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Impugnación que se debe ajustar a las reglas siguientes: Cuando se impugnen documentos exhibidos con la demanda, se deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. Cuando lo que se

14.-

pretende impugnar sea documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, por cualquiera de las partes, con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental. En este caso, las objeciones se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal. Finalmente, si al impugnarse los documentos, no se ofrece la prueba pericial o no se cumple con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador. De lo expuesto se advierte, que existen dos formas distintas de combatir u oponerse a los documentos exhibidos por las partes en un juicio mercantil, la primera solamente objetándolo en cuanto a su valor y alcance, con el objeto de evitar que se produzca su reconocimiento tácito, y que sea el juzgador quien la valore y señale su eficacia o ineficacia

con fines procesales. Mientras que la segunda, impugnándolo o redarguyéndolo de falsedad, a fin de que, una vez demostrada la falsedad, el juzgador no deba valorarlo al momento de dictar el fallo correspondiente. De esta manera, cuando el documento solamente es objetado en cuanto a su valor y alcance probatorio, deben observarse las formalidades establecidas en el artículo 1247 del Código de Comercio, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el artículo 1250 del propio ordenamiento legal. ... la autoridad responsable, al analizar los motivos de disenso expuestos por la apelante, en prevención, partió de la base de que la parte actora intentó una objeción de documento y que, además, ésta únicamente podía realizarse al momento de desahogar la vista que se le dio con motivo de la contestación a la demanda. ... Sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, como se verá. En efecto, al momento de desahogar la vista que se le concedió, respecto de la contestación a la demanda, *****

*****, en su escrito de quince de agosto de dos mil veinte, refirió lo siguiente: " ... III. En lo que respecta a los documentos exhibidos por la representante de la reo

15.-

procesal, en este acto, los impugnó en cuanto a su autenticidad y en su momento procesal oportuno, mediante el medio de convicción idóneo, se probará lo apócrifo del documento ...". (fojas 63 a 65 del expediente de origen). Por su parte, en el escrito mediante el cual promueve el incidente de impugnación de documento, señaló lo que sigue: "...Por cuanto hace a los documentos exhibidos por la demandada en los cuales obra una supuesta firma de mi representada, los objetó en cuanto a su alcance demostrativo, pues con ellos, no cumple con la obligación establecida en el numeral 315 bis 16 de las disposiciones que establece la comisión nacional bancaria en materia de transferencias electrónicas citadas en la demanda, es decir, aun con esos documentos no son suficientes para demostrar que la operación fue efectuada legalmente, ya que la misma disposición en comento señala que la institución bancaria debe exhibir bitácoras, registros, etc., de la operación, lo que no ocurre en la especie, por ende, el alcance demostrativo que le pretende dar es insuficiente. Por otro lado, las documentales exhibidas la impugno en cuanto a su autenticidad, como se demuestra mediante la

prueba idónea, la firma que obra en los documentos no pertenece al puño y letra de mi representada, lo que puede observarse a simple vista de un cotejo entre la firma plasmada en la demanda y la que obra en los documentos. A fin de dar cumplimiento a lo precisado por el artículo 1250 bis del Código de Comercio. I.- La firma que obra en los documentos exhibidos no pertenece a mi representada, es decir, ello no plasmó su voluntad para que se efectuara la operación mediante la cual fue sustraído el dinero de su cuenta, la prueba que se ofrecerá para acreditar tal extremo es la pericial. II. Señaló que para efectos de la firma indubitable se fije fecha y hora para que mi representada ***** se presente ante el secretario de acuerdos y ante su fe plasme muestras caligráficas y firmas para que sean tomadas como indubitables...”. (fojas 1 a 3 del cuadernillo incidental). Transcripciones de las que se obtiene, en forma clara, que la parte accionante lo que intentó fue una impugnación de documento, en cuanto a su autenticidad, pues señala que la firma que obra en los documentos exhibidos por la parte demandada, no es de su puño y letra; circunstancia que encuadra en la

16.-

hipótesis a que se refiere el artículo 1250 del Código de Comercio. Por tanto, si la autoridad responsable, analizó la oportunidad para formulación de dicha impugnación (a la luz de los agravios expuestos por la apelante en prevención) partiendo de la base de que se trataba de una objeción de documentos y fundó su decisión en el 1247 del ordenamiento legal en cita; resulta inconcuso que aplicó reglas procesales que no aplican para la impugnación intentada por la parte actora. Lo anterior es así, pues como se dijo en un principio, cuando el documento solamente es objetado en cuanto a su valor y alcance probatorio, deben observarse las formalidades establecidas en el artículo 1247 del Código de Comercio, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el artículo 1250 del propio ordenamiento legal. De ahí que, resulta necesario que la autoridad responsable al analizar los agravios hechos valer por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, vía apelación preventiva, parta de la base de que el plazo para impugnar la autenticidad de un documento, es el que se encuentra previsto en el artículo

1250 del Código de Comercio, que para el caso de documentos exhibidos con la contestación a la demanda, establece que podrá hacerse desde el desahogo de la vista y hasta diez antes de la celebración de la audiencia. Para sostener lo anterior, no se soslaya que la Sala responsable en la sentencia reclamada, además de las razones que ya se expusieron en párrafos precedentes, destacó diversas irregularidades que ocurrieron durante el desahogo de la prueba pericial; sin embargo, tales consideraciones no son materia de estudio en el presente. Lo anterior es así, pues esos temas fueron incluidos en los agravios de la apelante adhesiva, mismos que fueron declarados como de estudio innecesario, por la autoridad responsable; de ahí que dichos temas deberán ser resueltos en su momento. C. Decisión. En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y protección federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que, al analizar los agravios propuestos por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, vía

17.-

apelación preventiva, parta de la base de que el plazo para impugnar la autenticidad de un documento, es el que se encuentra previsto en el artículo 1250 del Código de Comercio, y; c) Con libertad de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación, como en derecho corresponda.

...”.-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar toma como base las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa ***** en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 204 (doscientos cuatro) que dictó con fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte), y en su lugar emite esta otra en la que al analizar los agravios propuestos por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, vía apelación preventiva, deberá partir de la base de que el plazo para impugnar la autenticidad de un documento, es el que se encuentra previsto en el artículo 1250 del

Código de Comercio, y, con libertad de jurisdicción, resolver el medio de impugnación, como en derecho corresponda.-----

---- III.- La apelante licenciada ***, apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en apelación preventiva y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, expresó en concepto de agravios, en síntesis, lo siguiente:**

---- En contra del auto de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve): “AGRAVIO ÚNICO.- ... lo constituye ... que el Inferior en Grado, ... violó por omisión lo dispuesto en las normas contenidas en los numerales 1194, 1198, 1201, 1202, 1203, 1205 y 1207 del Código de Comercio ... el A quo omitió su aplicación; ... periodos de prueba que no fueron respetados por el Juzgador de primer grado en beneficio de la parte actora, dictando el auto de fecha 18 de Octubre de 2019 que admitió diversas pruebas a instancia y solicitud de la misma parte actora, respecto de pruebas documentales que NO fueron aportadas ni propuestas por dicha parte actora con su escrito de demanda ... las que desde luego

18.-

y en ningún momento hizo suyas para ofrecerlas y beneficiarse con estas dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas para desvirtuar mis excepciones, ... si en el caso en especie había fenecido el periodo de 10 días de ofrecimiento de pruebas y si la parte actora no se apropió de mis pruebas documentales, y no hizo un ofrecimiento formal en términos de las reglas que establece el numeral 1198 del Código de Comercio; no tenía el derecho de solicitar que se admitieran pruebas en nombre de la contra parte demandada, pruebas que además la actora no aporta el proceso ... sobre todo si estas no fueron objetadas por la parte actora al formular la réplica de mi contestación, pues la admisión de pruebas de las partes deben hacerse por el juzgador al día siguiente de haber fenecido el periodo probatorio de ofrecimiento ... resulta ilegal el proveído impugnado ... se abrió el juicio a prueba por el término de 40 días comunes a las partes, dividido en 2 periodos el primero de 10 días para ofrecimiento de pruebas y el segundo de 30 días para desahogo de las pruebas admitidas que ameriten desahogo. ... al dictar dicho acuerdo, sin que como dije haya existido instancia de mi parte y fuera del periodo de ofrecimiento de

pruebas, con ella le permitió a la parte actora actualizar el término de 3 días para impugnarlas y objetarlas en la VIA INCIDENTAL, tal y como se advierte de su escrito de fecha 21 de octubre del 2019, en franca violación y en perjuicio de la demandada de la garantía de debido proceso, ... pues la parte actora NO OBJETO NI IMPUGNO ni aun indiciariamente las pruebas documentales exhibidas con mi escrito de contestación de la demanda dentro del término de 3 días que se le concedió mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, pues se advierte en su escrito de fecha 16 de agosto de 2019 que solo se limitó a replicar mi contestación de los hechos y mis excepciones y defensas pero en ningún momento se permitió objetar las documentales exhibidas por su contraria ... le permitió actualizar nuevamente el término de 3 días para formular su INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS, violaciones que repercutieron en el resultado de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2020, pues el auto de fecha 18 de octubre de 2019, permitió a la parte actora, objetar e impugnar mis pruebas de manera extemporánea, con el dictado del auto impugnado se le permitió a la parte actora ofrecer y

19.-

desahogar una prueba pericial que ya le había sido desechada en el periodo de ofrecimiento de pruebas mediante su escrito de fecha 02 de octubre de 2019 y auto de fecha 11 de octubre de 2019;”-----

---- En contra de la diligencia de fecha 12 (doce) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve): “Debo precisar que la calificación de las posiciones de mérito, causa a mi representada múltiples agravios, los cuales haré valer en su oportunidad para su análisis y valoración por parte del Tribunal Jerárquico en Grado, en su caso el H. Supremo Tribunal de Justicia con sede en la Capital del Estado.- Por lo que en consecuencia y atendiendo a la naturaleza de la apelación, deberá declinar el conocimiento del Recurso y la Substanciación a favor de la Potestad de Segundo Grado, solicitando se reserve su trámite y la expresión de agravios para que se realice en su caso con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva. DE LAS CONSTANCIAS PARA INTEGRAR TESTIMONIO DE APELACION. Para la tramitación del Recurso planteado, señalo de motu propio como testimonio para integrarlo, la totalidad de las constancias que integran el presente

Juicio, a efecto de que la potestad de Segundo Grado esté en posibilidad de analizar con plenitud de Jurisdicción, los agravios que en su oportunidad formularé. ...”.-----

---- En contra del auto de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve): “A).- FUENTE DE DONDE PROVIENE EL AGRAVIO.- Estima fundadamente que lo constituye el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 25 de noviembre del año 2019, mediante el cual admitió a trámite UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA, misma que deviene de autos que contienen violaciones a los principios rectores del procedimiento; misma que admitió también sin pronunciarse el juzgador al respecto sobre los argumentos y oposición efectuada por la contraria respecto a la pertinencia de la prueba, teniéndome por conforme con dicha pericial a pesar de haber manifestado mi inconformidad y oposición con la misma. B).- DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS.- En el caso en la especie, es indudable que el Inferior en Grado, en

20.-

su caso el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, violó por omisión lo dispuesto en las normas contenidas en los numerales 1194, 1198, 1201, 1202, 1203, 1205, 1207, 1253 y 1254 del Código de Comercio vigente en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal. C).- CONCEPTOS DE AGRAVIO.- 1.- El auto combatido viola en perjuicio de mi representada los dispositivos legales antes mencionados, porque el A quo omitió su debida aplicación; violando con ello en perjuicio de la parte demandada la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal que tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y que se traducen entre otros supuestos en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa de la acción o de la excepción, implicando el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas dentro de un justo equilibrio, que por un lado no dejen en estado de indefensión a las partes, además de que el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de

prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de los litigantes entre las que destacan la apertura de un periodo o término de pruebas para proponer nuestros medios de prueba; así como los términos para impugnarlas, periodos de prueba que no fueron respetados por el Juzgador de primer grado en beneficio de la parte actora, previa a la admisión de la PRUEBA PERICIAL que hoy se impugna, pues además de lo anterior, el juzgador de Primer grado dicta el auto de fecha 22 de octubre del año 2019, mediante el cual admite a trámite INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS formulado por la parte actora, en donde se ofreció una PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, dándome vista como parte contraria por el término de (3) días para que me pronunciara respecto a la pertinencia de la prueba; por lo que al haber admitido dicha prueba teniéndome por conforme con dicha pericial sin haberse pronunciado respecto a los argumentos de oposición expresados en mi escrito de vista de fecha 31 de octubre de 2019; trajo como consecuencia la violación en perjuicio de mi representada del PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA

21.-

MERCANTIL en el que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes, no del juez, siempre y cuando se cumpla con las reglas esenciales del procedimiento; por lo que si en el caso en especie se expresó en los argumentos sobre la pertinencia de la prueba que el incidente de objeción resultaba extemporáneo ya que había fenecido el período de 10 días de ofrecimiento de pruebas, además de que la parte actora no se apropió de mis pruebas documentales y no hizo un ofrecimiento formal en términos de las reglas que establece el numeral 1198 del Código de Comercio por lo que no puede prevalecerse de ellas en su beneficio pues fueron aportadas al proceso para acreditar mis excepciones y defensas no para acreditar el ejercicio de la acción; de ahí que al promover un Incidente de Objeción de Pruebas y ofrecer y admitirse por el Juez de Primer Grado una prueba pericial en materia de grafoscopía sin observar las reglas esenciales del Procedimiento, su admisión resultaba ilegal y por ende debió ser desechada, así como la Incidencia de Impugnación en donde se ofertó, pues al efecto término de 3 días para formular OBJECION ya había precluido el

DE IMPUGNACION DE DOCUMENTOS, pues este derecho de impugnación ya se le había concedido a la actora del juicio mediante el auto de fecha 14 de agosto de 2019 que admitió mi contestación; y sobre todo si mis documentales no fueron objetadas por la parte actora al formular la réplica de mi contestación de la demanda, trajo como consecuencia que se tuvieran por admitidos como si hubieran sido reconocidos expresamente en términos de lo que dispone el numeral 1241 del Código de Comercio, pues la admisión de pruebas de las partes deben hacerse por el juzgador al día siguiente de haber fenecido el periodo probatorio de ofrecimiento tal y como lo dispone el numeral 1203 del Código de Comercio, mismo numeral que además también establece entre otras reglas que "En ningún caso se admitieron pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente ... ", "... o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código"; por lo que resulta ilegal el proveído impugnado que permitió a la parte actora una segunda oportunidad para promover una PRUEBA PERICIAL a través del INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE

22.-

DOCUMENTOS, sin que al efecto existiera instancia de parte legítima respecto al ofrecimiento de mis pruebas documentales que se anexaron a mi escrito de contestación para acreditar mis defensas y excepciones, y si estas no fueron objetadas oportunamente por la actora, surge y se impone lo dispuesto por el numeral 1241 del Código de Comercio, de ahí que además de lo anteriormente expresado, el proveído que admitió a trámite la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA**, resulte también ilegal, porque reitero, no puede sustituirse a ninguna de las partes, ya actora o demandada para ejercer su derecho de ofrecimiento de pruebas; pero sobre todo la incongruencia del criterio del juzgador de primer grado, pues en el proveído de fecha 03 de octubre de 2019, recaído al escrito de pruebas de la parte actora de fecha 02 de octubre de 2019, el A quo denegó la petición de la actora respecto al ofrecimiento de sus pruebas exhibidas con la demanda por considerar que: "las pruebas se deben de ofrecer dentro del período probatorio"; sin embargo mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019 a instancia de parte actora se ofrecen y admiten mis pruebas fuera del periodo de ofrecimiento

de pruebas, a pesar de que no hubo instancia de la parte que las aportó al juicio y a pesar de que mediante el acuerdo de fecha 03 de octubre de 2019, el A quo denegó la admisión de las pruebas de la actora por considerar que las pruebas se debe ofrecer durante el periodo probatorio, y cuya PERICIAL después de la vista concedida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019 también le FUE DESECHADA a la parte actora. En congruencia con lo anterior, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2019 la parte actora solicita sean admitidos los medios de pruebas que fueron ofrecidos en la demanda, admisión que le fue denegada por proveído de fecha 03 de Octubre de 2019, sin que la parte oferente se hubiera inconformado con dicho proveído el que por consecuencia causa firmeza. Por otro lado, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019 la parte actora solicita sean admitidas las pruebas de su contraria parte, las cuales fueron admitidas tácitamente por proveído de fecha 18 de Octubre de 2019, sin tomar en consideración esta vez que efectivamente ya había fenecido el término de 10 días para ofrecer pruebas, sin embargo el A quo en incongruencia con el diverso proveído de fecha 03 de

23.-

octubre de 2019, esta vez las tuvo por admitidas a pesar de que NO HUBO DISPOSITIVO LEGAL del contendiente que los aportó al juicio, lo que propició que la parte actora gozara de un doble término para la objeción de las pruebas de su contraria parte mediante el INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS. El agravio que se causa a mi representada, lo constituye precisamente el auto de fecha 25 de noviembre del año 2019 en íntima relación con los acuerdos también impugnados de fechas 18 y 22 de octubre del 2019, porque al dictar dicho acuerdo, sin que como dije haya existido un acuerdo legal de admisión de pruebas y fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas y del término de 1 día para tenerlas por admitidas, con ello le permitió a la parte actora actualizar el término de 3 días para impugnarlas y objetarlas en la VIA INCIDENTAL, tal y como se advierte de su escrito de fecha 14 de noviembre del 2019, en franca violación y en perjuicio de la demandada de la garantía de debido proceso, y de lo dispuesto por los párrafos (segundo, tercero y cuarto) del numeral 1250 del Código de Comercio, pues la parte actora NO OBJETO NI IMPUGNÓ ni aun indiciariamente

las pruebas documentales exhibidas con mi escrito de contestación de la demanda dentro del término que se le concedió mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, pues se advierte en su escrito de fecha 16 de agosto de 2019 que sólo se limitó a replicar mi contestación de los hechos y mis excepciones y defensas pero en ningún momento se permitió objetar las documentales exhibidas por su contraria parte tal y como lo prevé el dispositivo anteriormente invocado; lo que como dije le permitió actualizar nuevamente el término de 3 días para formular su INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS, violaciones que repercutieron en el resultado de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2020, pues el auto de fecha 25 de noviembre del año 2019, permitió a la parte actora, desahogar una prueba pericial que ya le había sido desechada en el periodo de ofrecimiento de pruebas mediante su escrito de fecha 02 de octubre de 2019 y auto de fecha 11 de octubre de 2019; pero sobre todo permitió al juzgador concederle valor probatorio pleno en la sentencia a una prueba pericial cuyo ofrecimiento y desahogo se encontraba viciado de origen, lo que trajo como consecuencia la

24.-

declaración de procedencia de la acción y la improcedencia de mis excepciones expresadas en los CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2020, dando lugar a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO con los que concluyo. 2.- En este orden de ideas, los dispositivo transcritos como concepto de agravio, debieron imperativamente incidir en cuanto a su aplicación y análisis, en el auto de fecha 25 de noviembre del año 2019, dictado por el Inferior en Grado, por lo que si este, aludiendo sutilmente el estudio y contrariando normas hipotéticas, dicta un auto contrario a la ley y a las constancias procesales, evidentemente incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar un auto profundamente incongruente, y ello resulta factor determinante, válida y eficaz, para modificar el auto recurrido de fecha 25 de noviembre del año 2019, dictado por el A quo y dictar otro analizando con sumo cuidado las formalidades esenciales del procedimiento y el principio dispositivo en materia mercantil, así como todas y cada una de las constancias procesales, que es precisamente lo que

constituye el fundamento y motivo del sentido del acuerdo impugnado. Lo anterior es así, tomando en suma consideración que bien sabido es que todo auto debe ser debidamente fundado y motivado.”.-----

---- En contra de los autos de fechas 2 (dos) y 19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve):

“A).- FUENTE DE DONDE PROVIENEN LOS AGRAVIOS.-

Estima fundadamente que lo constituyen los autos dictados por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fechas 02 y 19 diciembre del año 2019 mediante los cuales tuvo por presentado al Lic. ***** el primero por aceptando el cargo de perito en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA y el segundo por RINDIENDO su dictamen como perito en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, en relación con la PRUEBA PERICIAL ofrecida y desahogada por la parte actora dentro de un procedimiento INCIDENTAL que deviene de autos que contienen violaciones a los principios rectores del procedimiento; y sin pronunciamiento alguno sobre los argumentos y oposición efectuada por la contraria respecto a la pertinencia de la prueba, teniéndome por

25.-

conforme con dicha prueba pericial a pesar de haber manifestado mi inconformidad y oposición con la misma, mismos que por estar íntimamente ligados se formulan de manera conjunta. B).- DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS.- En el caso en la especie, es indudable que el Inferior en Grado, en su caso el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, viola en los proveídos impugnados, lo dispuesto en las normas contenidas en los numerales 1063, 1077, 1078, 1194, 1198, 1201, 1202, 1203, 1205, 1207, 1241, 1250 1253 y 1254 del Código de Comercio vigente en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal. C).- CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Los autos combatidos violan en perjuicio de mi representada los dispositivos legales antes mencionados, en primer lugar, que el A quo omitió su debida aplicación; violando con ello en perjuicio de la parte demandada la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal que tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y que se traducen entre otros supuestos en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa de la

acción o de la excepción, implicando el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas dentro de un justo equilibrio, que por un lado no dejen en estado de indefensión a las partes, además de que el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de los litigantes entre las que destacan la oportunidad para objetar e impugnar pruebas documentales tachadas de falsedad; la apertura de un periodo o término de pruebas para proponer nuestros medios de prueba; así como los términos para impugnar dichos medios de convicción; y en segundo lugar porque deviene de un Incidente de objeción e impugnación de Pruebas extemporáneo; es decir tramitado posterior a la vista que se le concedió a la parte actora para replicar las excepciones y defensas de la contestación de la demanda y además fuera del periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas; periodos de prueba que no fueron respetados por el Juzgador de primer grado en beneficio de la parte actora previa a la admisión, aceptación y rendición del dictamen respecto

26.-

de la PRUEBA PERICIAL que hoy se impugna, pues además de lo anterior, el juzgador de Primer grado dictó los autos de 02 y 19 diciembre del año 2019 mediante los cuales tuvo por presentado al LIC. ***** el primero por aceptando el cargo de perito en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA y el segundo por RINDIENDO su dictamen como perito en GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, en contravención de los plazos y términos para admitir, aceptar y desahogar la referida prueba; y en tercer lugar porque el A quo, no tomó en consideración las objeciones y oposición de la contraparte respecto a la PERTINENCIA DE LA PRUEBA; por el contrario determinó tener por conforme a la contraria parte demandada porque supuestamente no hubo un pronunciamiento sobre el pertinencia de la prueba, lo cual no es verdad, pues obra en autos el escrito presentado por la suscrita en representación de la demandada en donde advertí sobre la extemporaneidad del Incidente y advertí sobre las violaciones procesales en cuanto a su admisión oponiéndome a su admisión y desahogo atendiendo a ello; sin embargo el juez de

Primer Grado, omitió pronunciarse sobre dicha oposición y por otro lado me tuvo por conforme alegando que no se hizo manifestación alguna al respecto; por lo que al haber admitido dicha prueba teniéndome por conforme con dicha pericial sin haberse pronunciado respecto a los argumentos de oposición expresados en mi escrito de vista de fecha 31 de octubre de 2019; trajo como consecuencia la admisión de la prueba pericial, la aceptación del cargo de perito y la emisión de un dictamen pericial en franca violación de los dispositivos invocados y en franca violación en perjuicio de mi representada del PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL en el que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento esta en manos de los contendientes, no del juez, siempre y cuando se cumpla con las reglas esenciales del procedimiento, situación que en la especie efectivamente no acontecía, pues resultan evidentes los vicios de que adolece la formulación del INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS y la posterior admisión, aceptación y emisión del dictamen pericial; por lo que si en el caso en especie se expresó en los argumentos sobre la pertinencia de la prueba que el

27.-

incidente de objeción resultaba extemporáneo ya que había fenecido el periodo de 10 días de ofrecimiento de pruebas, además de que la parte actora no hizo ninguna objeción de las documentales aportadas al juicio con mi contestación en la vista concedida para ello; como tampoco se hizo un ofrecimiento formal en términos de las reglas que establece el numeral 1198 del Código de Comercio para que las pruebas sean primeramente admitidas y posteriormente objetadas, y resultando ilegal la forma en que la parte actora se apropió de las pruebas de la parte demandada que fueron aportadas al proceso para acreditar excepciones y defensas, no para acreditar el ejercicio de la acción; de ahí que al promover un Incidente de Objeción de Pruebas, posterior a la admisión ilegal, usurpando el derecho de la parte demandada para ofrecerlas o no, sin que haya existido instancia de parte demandada; riñe con las formalidades, esenciales del procedimiento; porque si bien es cierto las partes pueden prevalerse de las pruebas que obren en un proceso, también lo es que deben cumplirse las reglas esenciales del procedimiento y cumplir con un ofrecimiento formal previa a su admisión, de tal manera

que las partes decidan que pruebas conviene ofrecer de acuerdo a sus intereses y cuales no, ya sea parte actora o parte demandada; de ahí la ilegalidad de los proveídos impugnados de fechas 02 y 19 de diciembre del año 2019, sobre todo si mis documentales no fueron objetadas por la parte actora al formular la réplica de mi contestación de la demanda, lo que trajo como consecuencia que tácitamente se tengan por admitidas como si hubieran sido reconocidas expresamente pero en favor de la oferente, ello en términos de lo que dispone el numeral 1241 del Código de Comercio, pues la admisión de pruebas de las partes deben hacerse por el juzgador al día siguiente de haber fenecido el periodo probatorio de ofrecimiento tal y como lo dispone el numeral 1203 del Código de Comercio, mismo numeral que además también establece entre otras reglas que "En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente ... ", "... o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código"; por lo que resultan ilegales los proveídos impugnados que permitieron a la parte actora una segunda oportunidad para promover una PRUEBA

28.-

PERICIAL a través del INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS, sin que al efecto existiera instancia de parte legítima respecto al ofrecimiento de mis pruebas y que se anexaron a mi escrito de contestación de la demanda para acreditar mis defensas y excepciones, y si estas no fueron objetadas oportunamente por la actora, surge y se impone lo dispuesto por el numeral 1241 del Código de Comercio, de ahí que además de lo anteriormente expresado, el proveído que admitió a trámite la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, resulte también ilegal, el que a su vez también fue impugnado, porque reitero, no puede sustituirse a ninguna de las partes, ya actora o demandada para ejercer su derecho de ofrecimiento de pruebas; pero sobre todo no puede aceptarse la incongruencia del criterio del juzgador de primer grado, que en el proveído de fecha 03 de octubre de 2019, recaído al escrito de pruebas de la parte actora de fecha 02 de octubre de 2019, denegó la admisión de las pruebas de la parte actora respecto al ofrecimiento de sus pruebas exhibidas con la demanda por considerar que: "las pruebas se deben de ofrecer dentro del periodo

probatorio"; sin embargo mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019 a instancia de parte actora se ofrecen y admiten mis pruebas fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas, a pesar de que no hubo instancia de la parte que las aportó al juicio y cuya primera PERICIAL también resultó DESECHADA por proveído de fecha 03 de Octubre de 2019, sin que la parte oferente se hubiera inconformado con dicho proveído el que por consecuencia causa firmeza. Par otro lado, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019 la parte actora solicita sean admitidas las pruebas de su contraria parte, las cuales fueron admitidas tácitamente por proveído de fecha 18 de Octubre de 2019, sin considerar esta vez el juzgador que efectivamente ya había fenecido el término de 10 días para ofrecer pruebas, sin embargo el A quo en incongruencia con el diverso proveída de fecha 03 de octubre de 2019, esta vez las tuvo por admitidas a pesar de que NO HUBO DISPOSITIVO LEGAL del contendiente que los aportó al juicio, la que propició que la parte actora gozara de un doble término para la objeción de las pruebas de su contraria parte mediante el INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS. Para

29.-

robustecer lo anterior me permito transcribir lo que al efecto dispone el numeral 1250 del Código de Comercio y que versa sobre lo que en estos apartados se puntualiza: "Artículo 1250.". El agravio que se causa a mi representada, lo constituyen precisamente los proveídos impugnados de fechas 02 y 19 diciembre del año 2019, en íntima relación con los acuerdos también impugnados de fechas 18, 22 de octubre y 25 de noviembre todos del 2019, porque al admitir, tener por aceptado el cargo y tener por emitido el dictamen pericial, sin que como dije haya existido un acuerdo sobre la admisión de pruebas y fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas y del término para tenerlas por admitidas, con ella le permitió a la parte actora actualizar el término de 3 días para impugnarlas y objetarlas en la VIA INCIDENTAL, tal y como se advierte de su escrito de fecha 14 de noviembre del 2019, en franca violación y en perjuicio de la demandada de la garantía de debido proceso, y de lo dispuesto por los párrafos (segundo, tercero y cuarto) del numeral 1250 del Código de Comercio, pues reitero, la parte actora NO OBJETO NI IMPUGNÓ ni aun indiciariamente las pruebas documentales exhibidas con

mi escrito de contestación de la demanda dentro del término que se le concedió mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, lo que como dije le permitió actualizar nuevamente el término de 3 días para formular su INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS, violaciones que repercutieron en el resultado de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2020, pues el resultado de los autos de fechas 02 y 19 diciembre del año 2019 permitió a la parte actora, desahogar una prueba pericial que ya le había sido desechada en el periodo de ofrecimiento de pruebas mediante su escrito de fecha 02 de octubre de 2019 y auto de fecha 11 de octubre de 2019; pero sobre todo permitió al juzgador concederle valor probatorio pleno en la sentencia a una prueba pericial cuyo ofrecimiento y desahogo se encontraba viciado de origen, lo que trajo como consecuencia la declaración de procedencia de la acción y la improcedencia de mis excepciones expresadas en los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2020, dando lugar a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO con los que concluyó. 2.- En este orden de ideas, los

30.-

dispositivos invocados como violados, debieron imperativamente incidir en cuanto a su aplicación y análisis, en los autos de fechas 02 y 19 diciembre del año 2019, dictados por el Inferior en Grado, por lo que si este, eludiendo sutilmente el estudio y contrariando normas hipotéticas, dicta los dos autos impugnados contrarios a la ley y a las constancias procesales, evidentemente incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar dichos acuerdos de manera profundamente incongruente, y ello resulta factor determinante, válido y eficaz, para modificar los autos recurridos de fechas 02 y 19 diciembre del año 2019, dictados por el A quo y dictar otros analizando con sumo cuidado las formalidades esenciales del procedimiento y el principio dispositivo en materia mercantil, así como todas y cada una de las constancias procesales, que es precisamente lo que constituye el fundamento y motivo del sentido de los acuerdos impugnados. Lo anterior es así, tomando en suma consideración que bien sabido es que todo auto debe ser debidamente fundado y motivado, situación que en la especie efectivamente no aconteció.”-----

---- Asimismo, la propia apelante licenciada
*****, apoderada general para pleitos y
cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, expuso
como agravios en contra de la sentencia de fondo, en
síntesis: “A).- FUENTE DE DONDE PROVIENE EL
AGRAVIO.- Estima fundadamente que lo constituye la
sentencia definitiva No. (27) de fecha 29 de Enero de
2020, dictada por el C. Juez Primera de Primera Instancia
de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, la cual además
de que resultó favorable a los intereses de la parte
actora, también resultó deficiente y omisa en las
consideraciones que sustentan el fallo, incumplió con las
reglas que al efecto disponen los numerales 1324, 1325 y
1326 del Código de Comercio que establecen las reglas
para el dictado de las sentencias, además de que no fue
clara y omitió también hacer el estudio y valoración legal
de las pruebas que se rindieron por las partes. B).-
DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS.” En el caso en
la especie, es indudable que el Inferior en Grado, en su
caso el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil
del Segundo Distrito Judicial, violó por omisión las

31.-

normas contenidas en los numerales 1194, 1195, 1198, 1201, 1203, 1206, 1241, 1242, 1250, 1253, 1254 y 1296 del Código de Comercio en relación con los diversos 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles. C).- **CONCEPTOS DE AGRAVIO"** 1.- La determinación combatida viola en perjuicio de mi representada los dispositivos legales antes mencionados, porque el A quo en primer término en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO y SEXTO** que dio lugar inevitablemente a los resolutivos Primero, Segundo y Quinto de la sentencia apelada, fue deficiente y omisa en las consideraciones que sustentan el fallo, incumplió con las reglas que al efecto disponen los numerales 1324, 1325 y, 1326 del Código de Comercio que establecen las reglas para el dictado de las sentencias, además de que no fue clara y omitió también hacer el estudio y valoración legal de las pruebas que se rindieron por las partes. Le causa agravios a mi representada las consideraciones contenidas en el **CONSIDERANDO CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la sentencia, que dio lugar a los resolutivos (Primero, Segundo y Quinto) y ello es así, porque el resolutor de manera ilegal les concedió valor probatorio

pleno a la totalidad de las pruebas documentales aportadas por la parte actora; esto es le concedió valor probatorio plena a las DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas con los números 1 y 2, consistentes en el Estado de cuenta respecto de la cuenta a nombre de *****; la DOCUMENTAL Consistente en la carátula del contrato de productos y servicios Múltiples; que son las únicas pruebas que allegó la parte actora junto con su demanda como documentos fundatorios de su acción; sin embargo el Juzgador no toma en consideración que las pruebas para que puedan tener valor en juicio primero tienen que haber sido admitidas, situación que en la especie efectivamente no aconteció pues mediante proveido escrito de fecha 02 de octubre de 2019 la parte actora solicitó la admisión de sus pruebas ofrecidas en la demanda; ofertando además PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA; sin embargo mediante el proveido de fechas 03 de octubre de 2019 se le dijo a la oferente que NO HA LUGAR a admitir sus pruebas toda vez que argumenta en el proveido de referencia que las pruebas deben ofrecerse dentro del periodo probatorio; sin que la parte actora se hubiera

32.-

inconformado con el proveído en comento; de ahí la ilegalidad en la valoración de las 2 pruebas documentales que se mencionan en el CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA, pues reitero para que puedan tener valor en juicio las pruebas aportadas por las partes debe haber un auto que primero decrete su admisión situación que en la especie evidentemente no aconteció; trayendo como consecuencia la ilegalidad de las consideraciones expresadas en los CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO de la misma sentencia; pues sin perjuicio de la valoración que se le dio a la PRUEBA PERICIAL ofrecida y desahogada dentro del INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS; resulta evidente que la parte actora NO ACREDITO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION; porque como dije anteriormente el material probatorio resulta insuficiente, pues aun cuando es bien cierto que la suscrita exhibí diversos documentos para fundar mis excepciones; también es cierto que en ningún momento ni en la réplica efectuada a mi contestación de la demanda, ni durante la dilación probatoria concedida la parte actora en ningún momento objetó mis pruebas;

pues como se ha venido mencionando en mis apelaciones preventivas de tramitación conjunta con esta sentencia, sin embargo esto no fue así pues las únicas pruebas en las que la parte actora funda su acción no han sido admitidas, por otro lado y por cuanto hace a la PRUEBA CONFESIONAL que se menciona ninguna aportación importante y suficiente se allegó con la referida prueba. Por otro lado y si bien es cierto se aportaron diversas documentales junto con la contestación de la demanda, ellas no pueden valorarse como fundatorios de acción porque es al actor a quien corresponde probar su acción y no a la demandada, pues solo cuando el actor acredite los elementos de su acción el demandado estará obligado a ofrecer las contrapruebas para acreditar sus excepciones, es por ello y ante tal evento que la parte actora no puede prevalerse de las pruebas ofrecidas por la contra parte, ello atendiendo a que no las ofreció durante la dilación probatoria concedida para acreditar su acción; de ahí que no pueden ser utilizadas para acreditar los elementos constitutivos de la acción; sin que resulte válido el argumento del juzgador en el sentido de que me

33.-

corresponde probar que la actora si dispuso de la cantidad de dinero que reclama a través de este juicio; pues para ello primero debe demostrarse que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, evento que no aconteció; pues las únicas pruebas ofrecidas y desahogadas lo fue una PRUEBA CONFESIONAL que no aportó ningún elemento importante para acreditar el ejercicio de la acción sin que resulte procedente ni legal conceder valor probatorio pleno a una PRUEBA PERICIAL ofrecida y desahogada de manera extemporánea dentro de un INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE PRUEBAS que igualmente deviene extemporáneo, porque ello contraviene lo dispuesto por el numeral 1203 del Código de Comercio en vigor para corroborar lo anterior me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito y que versan sobre lo que en estos apartados se puntualiza: ACCION, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. ... 2.- En segundo lugar, otra parte de la sentencia que causa agravios a mi representada, estriba esencialmente en que el A quo en los CONSIDERANDOS

QUINTO Y SEXTO de la sentencia, que dio lugar a los a los resolutivos (Primero, Segundo, Tercero y Quinto), le concede valor probatorio pleno a UNA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA que resultaba extemporánea, admitiendo a trámite de manera ilegal, un INCIDENTE DE OBJECION E IMPUGNACION DE DOCUMENTOS, mismo que también resultaba extemporáneo, y que le permitieron a la actora, ofrecer, admitir y desahogar una PRUENA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, en contravención de los plazos y términos para admitir, aceptar y desahogar la referida prueba; sin que el A quo, haya tomado en consideración las objeciones y oposición de la contraparte respecto a la PERTINENCIA DE LA PRUEBA; a pesar de que ello obra en autos del expediente el escrito presentado por la suscrita en representación de la demandada de fecha 31 de octubre de 2019, en donde advertí sobre la extemporaneidad del Incidente y advertí sobre las violaciones procesales en cuanto a su admisión oponiéndome a su admisión y desahogo; sin embargo el juez de Primer Grado, omitió pronunciarse sobre dicha oposición y por otro lado me

34.-

tuvo por conforme alegando que no se hizo manifestación alguna al respecto; por lo que al haber admitido dicho incidente y además, teniéndome por conforme con dicha pericial sin haberse pronunciado respecto a los argumentos de oposición expresados en mi escrito de vista de fecha 31 de octubre de 2019; trajo como consecuencia la admisión del Incidente de Impugnación de pruebas, trajo como consecuencia la admisión de una prueba pericial, violando con ello las reglas esenciales del procedimiento, omitiendo acatar y aplicar lo que disponen los numerales 1194, 1195, 1198, 1201, 1203, 1206, 1241, 1242, 1250, 1253, 1254 y 1296 del Código de Comercio y que precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta para el dictado de una sentencia es decir que " ... Las sentencias definitivas como dije antes deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de

ellos ..."; lo anterior es así, toda vez que en la resolución que ahora se impugna, se omitió aplicar y estudiar las hipótesis que tales dispositivos contemplan, lo cual resulta suficiente, apto y eficaz para modificar la resolución recurrida, pues estimó deficientes y omisas las consideraciones que sustentan el fallo de primera instancia, es por ello y ante tal evento, que formula apelación, para así solicitar a este tribunal de alzada el análisis de los agravios, a fin de que se aduzcan consideraciones de mayor solidez que aquellas en las que se sustenta la sentencia primaria, tomando en consideración que el juez A quo, omitió analizar si la acción reunía los siguientes requisitos: a) un sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y uno pasivo frente al que se ejercita dicho poder; b) la causa petendi a interés como derecho y hecho contrario a este; y c) el objeto a petitum, consistente en lo que se reclama en la demanda; requisitos que el A quo omitió analizar aun cuando declare la procedencia del Juicio Ordinario Mercantil, omisiones que agravan a mi representada, pues el A quo no tan solo funda indebidamente la resolución que se impugna; sino que también omite

35.-

analizar y señalar en la sentencia los medios de convicción ofrecidos y desahogados por las partes durante la dilación probatoria concedida, para que en forma clara y precisa establecer el derecho y en su caso absolver o condenar.- Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas que arroja el sumario en comento, se advierte que no hizo ningún análisis de los medios de convicción que resultaron ofrecidos y admitidos, para con ello estar en aptitud de valorarlos y que la hicieron arribar a la conclusión de declarar la procedencia del Juicio Ordinario Mercantil condenando a mi representada al pago de la prestación principal reclamada y declarando como consecuencia la improcedencia de mis excepciones. ... PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ... OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTICULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE

**PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE
VALIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.**

... 3.- En Tercer lugar, otra parte de la sentencia que causa agravios a mi representada, estriba esencialmente en que el A quo en el CONSIDERANDO SEXTO y que dio lugar a los resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Quinto, no fundó ni motivó legalmente sus considerandos para declarar la IMPROCEDENCIA DE MIS EXCEPCIONES, que trajo como consecuencia la declaración de procedencia de la acción y ello es así, porque aun cuando la sentencia se dictó bajo el supuesto de que la acción deducida resultaba procedente en base a la PRUEBA PERICIAL en comento, bajo el examen sistemático y funcional de los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio vigente, los cuales si resultan aplicables en el dictado de las sentencias derivadas de juicios ordinarios mercantiles, en esencia disponen que las sentencias deben ser claras y al establecer el derecho deben absolver o condenar, siendo por ello además incongruente, al existir disposiciones específicas dentro del Código de Comercio vigente (1077, 1325 y 1326), aplicable para los juicios promovidos en la vía ordinaria

36.-

mercantil los cuales exigen primeramente a los jueces emitir decisiones que se deriven de los razonamientos y consideraciones que efectivamente llevaron a cabo en el cuerpo de sus resoluciones, así como resolver con base en las pretensiones deducidas por el actor; imponiéndoles además la obligación para que obren en determinado sentido, en este caso emitiendo una declaratoria bajo el argumento de que correspondía a mi representada demostrar un hecho positivo relacionado con la disposición del numerario reclamado, lo cual no fue así porque reitero el juez A quo, no observó los siguientes requisitos en su sentencia, debió observar que la sentencia: a).- Debió ser clara; b).- Al establecer el derecho debió absolver o condenar; y, c).- Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado. Requisitos que no se cumplieron en la sentencia impugnada, 4.- En este orden de ideas, los dispositivos transcritos en este Agravio, debieron imperativamente incidir en cuanto a su aplicación y análisis, en la Resolución dictada por el Inferior en Grado, por lo que si este, eludiendo sutilmente el estudio y contrariando normas hipotéticas, dicta una resolución contraria a la

ley y a las constancias procesales, evidentemente incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar una sentencia profundamente incongruente, y ello resulta factor determinante, válido y eficaz, para modificar la sentencia dictada por el A quo y dictar otra en el mismo sentido pero analizando con sumo cuidado todas y cada una de las excepciones opuestas en juicio haciendo la debida separación y orden, así como un examen pormenorizado de las probanzas aportadas, que es precisamente lo que constituye el fundamento y motivo del sentido del fallo. Haciendo notar que el resarcimiento de las violaciones procesales impugnadas, trascenderían en el fondo del asunto, de tal manera que con ello se obtendría un fallo favorable a favor de mi representada, pues se analizarían no solo las probanzas que fueron legalmente ofrecidas, sino admitidas y desahogadas por las partes de manera oportuna y legal, lo que incidiría reitero en el fondo del asunto en favor de los intereses que represento. Lo anterior es así, tomando en suma consideración que bien sabido es que toda sentencia debe ser fundada, es decir, debe resolverse conforme a

37.-

la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, además de que deberán ser congruentes con la demanda, con la contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio que sean objeto del debate, es decir, toda resolución constituye una diversidad de circunstancias que constituyen un parámetro al cual los tribunales se deben ceñir, pero además, dentro de lo cual, independientemente de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, se deben señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan considerado para tal dictado, así como la concatenación entre una y otras, siendo aplicable para ello, lo que dispone el texto de la Jurisprudencia emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que me permito transcribir;

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- ... ”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores conceptos de agravio.-----

---- IV.- En otro aspecto, el también apelante licenciado *****
*****, autorizado por *****
expresó en concepto de agravios en contra de la

sentencia de fondo, substancialmente: “En la sentencia que se menciona el juez natural, determinó no condenar a la actora al pago de gastos y costas judiciales, bajo el argumento de que las prestaciones reclamadas no fueron procedente en su totalidad, es decir, no hubo una condena total aplicando, el artículo 1084 fracción III del código de comercio, tal determinación me parece incorrecta, por lo siguiente: A. En la sentencia, el juez de primera instancia, interpreta que el artículo 1084 en su fracción III, se refiere a que debe existir una condena total, es decir, que todas las prestaciones deben de ser condenadas en la forma y términos que se reclamaron, esto, con todo respeto, me parece incorrecto, en el caso concreto, tenemos que la actora reclamó el pago de intereses a un tasa igual a la tasa de interés interbancaria de equilibrio pero la demandada fue condenada al pago de intereses a razón de tipo legal, esta diferencia, a criterio del juzgador de primer grado, genera que no exista una condena total, insisto, esto es incorrecto, el artículo en comento, no debe de interpretarse de forma restrictiva, imponiendo mayores requisitos al promovente, lo cierto es que, al precisarse sentencia

38.-

favorable, se refiere a que las prestaciones resulten procedentes, independiente de que si son o no reguladas, en el asunto en cuestión, es irrelevante si los intereses fueron regulados a una tasa menor a la reclamada, lo relevante es que la demandada fue condenada al pago de intereses por lo tanto la prestaciones fue procedente y con ello, se actualiza la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio y por consiguiente debió de condenársele al pago de costas judiciales. B. Habiendo quedado claro que lo verdaderamente relevante para el estudio de costas judiciales era la procedencia de la prestación y no su regulación, es indudable que el juez resolutor debió de estudiar, además, la temeridad y mala fe de las partes a fin de valorar la condena en costas judiciales. Dentro de la secuela procesal se advierte que la parte demandada, hizo uso de documentos falsos, con firmas apócrifas, esto quedó en evidencia mediante el resultado de la prueba pericial en grafoscopia desahogado dentro del incidente de impugnación, por lo tanto, resulta incuestionable que al usar documentos apócrifos para justificar sus excepciones, la parte demandada

incurrió en una conducta dolosa y de mala fe procesal, por lo tanto, circunstancias que no fueron valoradas por el juez de primera instancia y que trae como consecuencia que la parte demandada sea condenada al pago de gastos y costas judiciales, sustenta mi argumento los siguientes criterios:

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SIEMPRE QUE NO SE OBTENGA RESOLUCION FAVORABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). ... COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. ... ”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores concepts de agravio.-----

----- **A).- APELACIÓN PREVENTIVA.**-----

---- **V.-** Conforme a lo establecido por el artículo 1344, párrafo séptimo, del Código de Comercio, se procede a estudiar en primer término el agravio en el que se deduce la violación procesal hecha valer por la Licenciada ***** , apoderada legal de la parte demandada, en el sentido de que el auto del 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), impugnado en apelación preventiva, es violatorio de los artículos 1194, 1198, 1201,

39.-

1202, 1203, 1205 y 1207 del Código de Comercio, porque el Juez no respetó el periodo de pruebas ya que en el auto que se combate admitió diversas pruebas a solicitud de la parte actora, respecto de pruebas documentales que no fueron aportadas ni propuestas por aquella en el juicio y que, desde luego, en ningún momento hizo suyas para haberlas ofrecido y beneficiarse con ellas dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas; porque el juzgador no tomó en cuenta que en la especie había fenecido el periodo de 10 (diez) días establecido para el ofrecimiento de pruebas, y si la parte actora no se apropió de las pruebas de su contraria, no tenía el derecho de solicitar se admitieran pruebas en nombre de su contraparte y, sobre todo, si estas no fueron objetadas por aquella al formular la réplica a la contestación, toda vez que la admisión de pruebas de las partes debe hacerse por el juzgador al día siguiente de haber fenecido el periodo probatorio de ofrecimiento; porque el juzgador no advirtió que el auto es ilegal porque fue dictado fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas acordado, y con ello le permitió a la parte actora actualizar el término de 3 (tres) días para impugnarlas y objetarlas en la vía

incidental, tal como se advierte de su escrito del 21 (veintiuno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), esto en perjuicio de la garantía de debido proceso de la demandada; y, por último, porque el Juez no tomó en cuenta que la parte actora no objetó ni impugnó, ni aún indiciariamente, las pruebas documentales exhibidas por la demandada en su escrito de contestación, dentro del término de 3 (tres) días que se le concedió mediante acuerdo del 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), puesto que en su escrito del 16 (dieciséis) de los mismos mes y año, sólo se limitó a replicar la contestación de los hechos y excepciones, pero en ningún momento se permitió objetar las documentales exhibidas por la demandada, violaciones que repercutieron en el resultado de la sentencia definitiva ya que dicho proveído autorizó a la parte actora impugnar las pruebas de la demandada de manera extemporánea, facultándola también para ofrecer y desahogar una prueba pericial viciada de origen.-----

---- Dicho agravio a la luz de la ejecutoria que aquí se cumplimenta, debe declararse fundado y suficiente para la procedencia de esta apelación preventiva, en virtud de

40.-

que le asiste razón a la apoderada legal impugnante, puesto que basta imponerse de lo que disponen los artículos 1203, 1250, 1250 bis, fracción I, II y III, y 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, que, en su orden, expresamente disponen: “Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; **que se hayan ofrecido extemporáneamente**, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de éste Código.”; “Artículo 1250.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime

pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso. **Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación** a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental. **Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista** de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal. **Si con la impugnación a**

41.-

que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofrezca la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.”; “Artículo 1250 bis.- En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas: I.- La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas; II.- Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente; III.- Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;”; y “Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las

cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;”, para constatar que, si en el particular de examen, de las constancias de autos, en especial del escrito de desahogo de vista a la contestación, visible a fojas de la 63 (sesenta y tres) a la 65 (sesenta y cinco) del expediente de primera instancia, se advierte que la parte actora si bien realizó la impugnación y objeción de los documentos presentados por la demandada, aduciendo que en el momento oportuno se probaría lo apócrifo del documento, pero sin exponer siquiera de forma específica a cuál documento se refirió (la demandada aportó 8 documentos diversos), ni los motivos concretos que tuvo para hacerlo, ni las pruebas para ello; también lo es, y para el caso determinante, que menos aún promovió o propuso la prueba pericial correspondiente y con las exigencias legales que para la misma se requiere, y como era su

42.-

deber procesal, apegandose a las reglas (como dicta la ejecutoria de garantías) que impone el artículo 1250 del Código de Comercio, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige en juicios como éste (mercantil donde no existen derechos de menores o incapaces que suplir), tal objeción de documentos infringió lo dispuesto por los transcritos artículos 1250, 1250 bis, fracciones I, II y III, y 1253, fracciones I y II, del Ordenamiento Procesal Mercantil, es decir, en el propio escrito de desahogo de vista donde realizó la objeción e impugnación de documentos por supuesta falta de autenticidad (señala que la firma que obra en los documentos exhibidos por la demandada es falsa), debió la parte actora promover legalmente la prueba pericial correspondiente por así exigirlo expresamente las disposiciones mencionadas, lo cual no hizo, pues de autos no se aprecia, por lo que esa objeción, en rigor, debió ser desechada de plano por el juzgador. No obsta a lo anterior el diverso escrito que la actora del juicio presentó el 16 (dieciséis) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), acordado el 18 (dieciocho) de los mismos mes y año, donde, por cierto, solicitó al Juez se

pronunciara respecto a la admisión o desechamiento de las documentales presentadas por la parte demandada (documentos que se tienen por ofrecidos y desahogados por su propia y especial naturaleza), dado que, además de que para dicha fecha ya había fenecido legalmente el término para ofrecer pruebas, el que abarcó del 20 (veinte) de septiembre al 3 (tres) de octubre de aquel año, según el cómputo respectivo (foja 70 del expediente), lo que indudablemente impedía al juzgador declarar procedente esa petición; además de ello, cuando la parte actora ocurrió ante el órgano jurisdiccional para ofrecer pruebas, únicamente lo hizo respecto de la confesional por posiciones y de una prueba pericial, la cual le fue desechada por las razones que ahí se estimaron (foja 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora), pero sin que haya en modo alguno hecho suyas las pruebas de su contraparte, es decir, en tal momento procesal pudo válidamente hacer suyas o servirse de las pruebas de su contraria, ofreciéndolas atentos al principio de adquisición procesal, pero no lo hizo, por lo que, en rigor, a la fecha del escrito que se menciona (también motivo de ésta apelación) ya le había precluido tal

43.-

derecho, toda vez que conforme al diverso principio dispositivo que contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión, como así sucedió en el presente caso, donde la parte actora del juicio ocurrió de manera extemporánea (fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas) peticionando se tuviera a la demandada ofreciendo sus probanzas, lo que el Juez ilegalmente proveyó de conformidad, dando pie de tal manera irregular a la iniciación del incidente de objeción e impugnación de documentos, donde también se admitió a trámite una prueba pericial en grafoscopía, misma que, por cierto, también infringió desde su presentación claramente lo dispuesto por el artículo 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, puesto que, además de que tal probanza ya había sido desechada por auto firme del 11 (once) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), según consta a foja 14 (catorce) del cuaderno de pruebas de la parte actora, lo que no sólo implica su exclusión jurídica,

sino que impide al Juez considerar pruebas previamente desechadas; aunado a ello, en el incidente de mérito no se proporcionó domicilio alguno del perito, como se exige legalmente, para evitar el desechamiento de plano de esta prueba, lo cual es procedente; amén de que el dictamen que se exhibió también se hizo extemporáneamente (se rindió 12 días después del término otorgado), todo lo cual omitió tener en cuenta el señor Juez, y que a juicio de los integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar hace procedente el agravio examinado porque las ilegalidades de que se ha dado cuenta evidentemente trastocaron principios elementales como el principio dispositivo, de igualdad de las partes en el proceso, de preclusión y del debido proceso, e influyó determinadamente en la sentencia de fondo. Al respecto se cita el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 14, Enero de 2015, página 1955, número de registro 2008245, de los siguientes rubro y texto: “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

44.-

EN MATERIA MERCANTIL. SI EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA OFRECE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, EN ARAS DE QUE HAYA UN EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, EL ACTOR PUEDE LLEVAR A CABO AQUÉLLA AL DESAHOGAR LA VISTA Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, VÍA INCIDENTAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 14/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 729, de rubro: “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.”, en el que señaló que en aras de evitar restricciones a la defensa adecuada y dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la

jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal, esto a partir de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1247 del Código de Comercio, lleva a afirmar que en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días que prevé dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que puede ejercerse esa prerrogativa y después del cual quedará extinta, con la finalidad de no impedir que el derecho de objeción se ejerza respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda. Por tanto, dicha reflexión conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a interpretar, de igual manera, ese criterio en relación con el desahogo de la vista respecto a los documentos ofrecidos como prueba en la contestación de demanda, toda vez que si la objeción de autenticidad y/o falsedad de aquéllos se formula en el desahogo de vista, ésta deberá realizarse vía incidental como lo establece el

45.-

artículo 1250, segundo párrafo, del Código de Comercio, pues la limitación de la objeción de un documento en el periodo probatorio atenta contra el debido proceso, al restringir o amenazar de manera extensiva la defensa adecuada; consecuentemente, si el demandado, al dar contestación a la demanda, ofrece diversos medios de prueba, para que haya equilibrio procesal entre las partes, resulta indudable que el actor puede, válidamente, objetar el elemento de prueba respectivo al desahogar la vista y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, vía incidental, observándose el principio de igualdad en el proceso.”, así como la diversa sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Compilación Oficial precisada, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, Julio de 2013, página 566, registro 2004058, de la síntesis siguiente: “PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por

regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen

46.-

conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la

justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.”.-----

---- Así las cosas, debe decirse que si bien la parte actora al desahogar la vista de la contestación de la demanda objetó e impugnó en tiempo los documentos exhibidos por la Institución Financiera demandada, y que en términos del artículo 1250 del Código de Comercio, tenía ese momento para ofrecer la prueba pericial para acreditar por qué consideraba que dichos documentos eran apócrifos, o bien, podría hacerlo en otro momento, es decir, hasta diez días antes de la audiencia, se comparten los motivos de agravio expresados por la

47.-

apelante en cuanto a que con el dictado del auto del 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) analizado, no se respetaron los principios esenciales del procedimiento, dando origen a la admisión del mencionado incidente de manera irregular, donde se desahogó una prueba pericial que había sido previamente desechada y, sobre todo, que la misma infringió lo dispuesto por los artículos 1250, 1250 bis, fracciones I, II y III, y 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio; también lo es que ambas impugnaciones son improcedentes, por lo que dicho quebrantamiento debe ser subsanado por esta Alzada, y, por ende, adminiculado a lo establecido con anterioridad, resulta procedente que el proveído en cita sea declarado insubsistente (ante el desechamiento de plano de las objeciones) ya que la petición de ofrecimiento de pruebas de la parte demandante, recibida hasta el 16 (dieciséis) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), está hecha fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas, y de procederse como lo pidió el autorizado de la parte actora, se contravendrían, entre otros, los principios esenciales del debido proceso, principio dispositivo, de igualdad de

las partes en el proceso y de firmeza y preclusión; por lo que una vez subsanada la ilegalidad de que se trata (violación procesal), queda también sin validez alguna el Incidente de Objeción por Falsedad de Documentos promovido por el Licenciado *****, autorizado por la parte actora, así como la resolución recaída al mismo, emitida el 23 (veintitrés) de enero de 2020 (dos mil veinte), al derivarse todo ello del proveído antes examinado.----- ---- En otro aspecto, en razón al resultado de la apelación preventiva examinada en líneas que anteceden, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso expuestos en las restantes apelaciones preventivas (contra proveídos del 25 de noviembre, 2 y 19 de diciembre de 2019), al quedar insubsistentes las actuaciones que las motivaron y, por ende, sin materia dichos medios de impugnación, ya que derivan del proveído del 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), por ser éste el origen de las mismas; y, de igual modo, como en la diversa apelación preventiva en contra del desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de

48.-

la demandada, realizada el 12 (doce) de noviembre del propio año, no se expresaron agravios, la misma se declara desierta.-----

---- B).- APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA:-----

---- VI.- Los agravios 1, 2, 3 y 4 que expresa la apelante Licenciada *****, apoderada legal de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, los que se estudian conjuntamente dada la relación y trascendencia que tienen al resultado del fallo, dado que mediante ellos argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 1194, 1195, 1198, 1201, 1203, 1206, 1241, 1242, 1250, 1253, 1254 y 1296 del Código de Comercio, porque concedió valor probatorio a las documentales aportadas por la actora del juicio, consistentes en estado de cuenta a nombre de ***** y documental referente a la carátula de contrato de productos y servicios múltiples, sin tener en cuenta que para darles valor debieron primero ser admitidas, lo que no aconteció pues por escrito del 2 (dos) de octubre de 2019

(dos mil diecinueve) la actora solicitó la admisión de sus pruebas, ofertando además la prueba pericial en grafoscopía, pero por auto del 3 (tres) de los mismos mes y año se le dijo que no ha lugar a admitir sus pruebas, sin que la actora se hubiera inconformado con el proveído en comento; porque el Juez no advirtió que no resulta procedente ni legal haberle concedido valor probatorio pleno a la prueba pericial ofrecida y desahogada extemporáneamente en el incidente de objeción e impugnación de documentos; porque el juzgador no tomó en cuenta que con la tramitación del incidente de objeción de documentos se le permitió a la actora ofrecer y desahogar una prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, en contravención a los plazos y términos para admitirla y desahogarla, sin tener en cuenta las objeciones y oposición de la demandada respecto a la pertinencia de esa prueba, aún cuando se le advirtió al juzgador sobre la extemporaneidad del incidente y sobre las violaciones procesales en cuanto a su admisión y desahogo; y, finalmente, porque el Juez indebidamente dictó la sentencia bajo el supuesto de que la acción deducida resultaba procedente en base a la

49.-

prueba pericial en comento.-----

---- Dichos agravios deben declararse substancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada. En efecto, asiste razón a la apoderada legal recurrente, autora de los presentes agravios, puesto que si bien es verdad que la parte actora *** acreditó la existencia de la cuenta bancaria ***** en la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, tanto con la copia simple de su estado de cuenta (foja 7 del expediente) que fue aceptada por la parte demandada, así como con el documento privado denominado carátula del contrato de productos y servicios múltiples (fojas de la 8 a la 11 del sumario), mismos que aún cuando no fueron admitidos, según auto del 3 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), constante a foja 5 (cinco) del cuaderno de pruebas de la parte actora, se tienen por ofrecidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza, amén de que en el escrito de contestación, específicamente de la respuesta dada a los hechos 1 (uno) y 2 (dos), tales documentales fueron admitidas por la institución financiera, por lo que**

merecen valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 1296 del Código de Comercio; sin embargo, también lo es, y para el caso determinante, que con estas pruebas, ni con el desahogo de la diversa prueba confesional por posiciones con cargo a la apoderada legal de la parte demandada (fojas 23 y 24 del cuaderno de pruebas de la parte actora), la cual, por cierto, en nada le favoreció a la oferente de la misma dadas las respuestas que ahí se aprecian, las que fueron externadas de manera negativa, por lo que dicha probanza no adquiere valor probatorio alguno atentos a lo dispuesto por los artículos 1287 y 1288 del Código de Comercio, la parte actora del juicio no probó, como sostuvo en la demanda y en el desahogo de vista (foja 2, 63 y 64 del expediente), que esa operación o transferencia financiera no fue efectuada por ella, o que jamás plasmó su voluntad para que se dispusiera de su numerario, ni menos aún demostró la falta de autenticidad o lo apócrifo de los documentos exhibidos por la demandada, como adujo, puesto que, como ha quedado considerado en líneas arriba, no ofreció ni desahogó en tiempo y forma prueba idónea al respecto (ya que la pericial que obra en

50.-

autos de un incidente es nula e inexistente dado lo ilegal de su origen así determinado), dado que con las documentales ofrecidas por la demandada, adjuntadas a su escrito de contestación (fojas de la 57 a la 61 del expediente), referentes, primero, al recibo de la tarjeta expedida por el banco el día 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), signado por la actora *****
*****, donde recibe el plástico respectivo; segundo, por la solicitud de servicio realizado el 15 (quince) de febrero del propio año, respecto a la transferencia por la cantidad exactamente reclamada en favor del señor *****
*****, la cual, por cierto, está radicada en diversa entidad financiera (Banamex), documento expresamente firmado por la señora *****
*****; tercero y cuarto, recibos o comprobantes de la transferencia financiera efectuada el día 15 (quince) de febrero mencionado, ambos documentos también firmados por la actora del juicio, los que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Mercantil, y demuestran plenamente que la señora *****
***** realmente sí realizó la transferencia de dinero en favor del señor

***** por la cantidad de la que reclama su devolución, ya que aún cuando en el desahogo de vista trató superficialmente de objetar los documentos (fojas 63 y 64 del sumario) presentados a juicio por la Entidad Financiera demandada, tal intento de impugnación no prosperó legalmente porque, como ya se dijo en el considerando que antecede, en ese propio escrito debió indicar específicamente los motivos y causas de esa impugnación, así como proponer ahí mismo la prueba pericial correspondiente, lo cual no hizo, pues de autos no se advierte, incumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 1194, 1250 y 1250 bis, de la Ley Comercial mencionada, lo que genera lo infundado de la acción intentada, confirmando así lo fundado y procedente de los agravios examinados, y así deberán declararse; y toda vez que de las constancias de autos se advierte que ninguna de las partes en el juicio procedió con temeridad o mala fe, no procede hacer condena en costas procesales de primera instancia, atentos a lo previsto por el artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.-----

---- VII.- Finalmente, en razón al resultado de la apelación

51.-

examinada en el considerando que antecede, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso expuestos en la restante apelación contra la sentencia definitiva, propuesta (fojas de la 84 a la 87 del Toca) por el autorizado legal de la parte actora, la cual queda legalmente sin materia.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá declararse insubsistente el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), y, por ende, por derivar de éste, sin materia los recursos de apelación preventiva contra los diversos proveídos del 25 (veinticinco) de noviembre, 2 (dos) y 19 (diecinueve) de diciembre del mismo año (2019), y desierto el interpuesto en contra del proveído del 12 (doce) de noviembre de aquel año (2019); asimismo, deberá revocarse la sentencia dictada por el propio Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2020 (dos

mil veinte), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados a la parte demandada, en su lugar se decida que la parte actora, ***** , no probó los hechos constitutivos de la acción que en la vía ordinaria mercantil ejerció en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mientras que ésta justificó su excepción de falta de acción y de derecho que opuso; por lo que deberá declararse que no ha procedido el juicio ordinario mercantil promovido por ***** en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, ante la demostración de la legal transferencia bancaria que se reclama, y, por ende, absolver a la institución financiera demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra; y como ninguna de las partes en el juicio procedió con temeridad o mala fe, no deberá hacerse condena en costas procesales de primera instancia, y por la misma razón, tampoco en las de segunda.----- ---- Finalmente, con copia debidamente autorizada, deberá comunicarse el dictado y contenido de ésta nueva sentencia al

52.-

Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1343 y 1344 del Código de Comercio, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:----- ----

Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 204 (doscientos cuatro) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Es fundado el agravio expresado por la Licenciada ***, apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).-----**

---- Tercero.- Se deja insubsistente el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y, por ende, sin materia los recursos de apelación preventiva interpuestos por la propia recurrente en contra de los diversos proveídos de 25 (veinticinco) de noviembre, 2 (dos) y 19 (diecinueve) de diciembre del mismo año (2019), y desierto el interpuesto en contra del proveído del 12 (doce) de noviembre de aquel año (2019).-----

---- Cuarto.- Son fundados los agravios expresados por la Licenciada *****, apoderada general para pleitos y cobranzas de la demandada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Quinto.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y, en consecuencia, en su lugar se decide:-----

---- Sexto.- La parte actora, *****, no probó los hechos constitutivos de la acción que en vía ordinaria

53.-

mercantil ejerció en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, mientras que ésta sí demostró su excepción de falta de acción y de derecho que opuso.-----

---- Séptimo.- No ha procedido el Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** en contra de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, ante la demostración de la legal transferencia bancaria que se reclama.-----

---- Octavo.- Se absuelve a la Institución Financiera demandada de las prestaciones reclamadas en su contra.-----

---- Noveno.- No procede hacer condena en costas procesales de primera y segunda instancias.-----

---- Décimo.- Queda sin materia el diverso recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****

, autorizado por *****

, en contra de la propia sentencia de fondo impugnada.-----

---- Décimo Primero.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la

misma al Honorable Primer Tribunal Colegiado en
Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno
Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su
conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos
Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de
la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada
en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la
Octava Sala, quien forma parte de este Órgano
Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26,
párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el
segundo, quienes firman el día de hoy 9 (nueve) de junio
del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó
de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

54.-

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución sin
número dictada el miércoles 9 de junio de 2021 por el
Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 54
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con
lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el***

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.